

26897 *RESOLUCION de 14 de noviembre de 1989, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las llamadas operaciones de seguro de vida a prima única.*

Diversas Entidades han venido realizando determinadas operaciones, generalmente a plazo igual o inferior a tres años, bajo la denominación de contratos de seguro de vida a prima única con capital diferido. La Administración Tributaria, a través de la Inspección de los Tributos, ha llevado a cabo cerca de estas Entidades las actuaciones oportunas dirigidas, por una parte, a obtener la información con trascendencia tributaria procedente de estas operaciones y, por otra, a verificar el adecuado cumplimiento por aquéllas de sus obligaciones con la Hacienda Pública. Del examen de estos contratos y de los resultados obtenidos hasta el momento de estas actuaciones, se desprende que, en general, la verdadera naturaleza de aquéllos exige su calificación, a efectos fiscales, como auténticas operaciones financieras.

En consecuencia, he estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La Administración Tributaria calificará las llamadas operaciones de seguro sobre la vida con capital diferido a prima única conforme a su verdadera naturaleza, atendiendo a las relaciones económicas que efectivamente se hayan establecido entre los interesados, cualquiera que sea la forma o denominación del contrato. Estas operaciones se considerarán un activo financiero, cuyos rendimientos están sujetos a retención a cuenta, cuando quede probado, en particular, que se trata de una colocación de capitales retribuida financieramente, con ausencia de un verdadero riesgo asegurado. En este caso, los rendimientos obtenidos se entenderán percibidos con deducción del importe de la retención correspondiente.

Segunda.—A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los rendimientos procedentes de estas operaciones financieras se incluirán en la base imponible como rendimientos del capital mobiliario. Con este fin, se hallará el importe íntegro correspondiente del que una vez deducida la retención procedente resulte la cantidad neta percibida como rendimiento por el contribuyente.

A los efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, estos activos constituirán un elemento patrimonial que se valorará bien por el nominal del capital que la Entidad se haya comprometido a reembolsar o bien por el importe del capital constituido, atendiendo al carácter implícito o explícito de la retribución de este capital.

Tercera.—En ningún caso se considerará constitutiva de infracción tributaria la conducta de un contribuyente que, a efectos del Impuesto sobre la Renta o del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, haya consignado en su declaración de forma completa y veraz los datos concernientes a una operación de seguro de vida a prima única, incorporando a la base imponible del tributo los correspondientes activos, rentas o rendimientos según el criterio que haya considerado más adecuado y habiendo practicado con arreglo al mismo las operaciones de liquidación tributaria.

Cuarta.—Cuando una declaración-liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas incluya rendimientos del capital mobiliario procedentes de estas operaciones financieras y resulte una cantidad a devolver, la Administración Tributaria, para proceder a la devolución, únicamente exigirá justificación de la realidad de aquellas operaciones y del rendimiento obtenido.

Madrid, 14 de noviembre de 1989.—El Secretario general de Hacienda, Jaime Gaitero Fortes.

Ilmos. Sres. Director general de Tributos, Director general de Gestión Tributaria, Director general de Inspección Financiera y Tributaria y Delegados de Hacienda Especiales.

26898 *CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de julio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de julio de 1989, por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la referida Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En las páginas 24822 a 24824, donde dice:

«ANEXO

Acuerdo por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General

Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.—La fiscalización previa de los gastos u obligaciones en materia de Clases Pasivas, y de prestaciones y subsidios por desempleo, se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, los que para cada tipo de expediente se determinan en los apartados segundo y tercero.

Segundo.—En los expedientes de reconocimiento del derecho a las pensiones de Clases Pasivas del Estado, así como su liquidación e inclusión en nómina, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

Uno.—Concesión de pensiones de retiro y a familiares.

1. Pensiones ordinarias de retiro.

a) Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se dispone el pase del interesado a la situación de Retiro o Reserva, en su caso.

b) Que se acredita, en su caso, que el funcionario ha completado el período de carencia que da derecho a pensión.

c) Que se acompaña copia de la hoja de servicios.

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva forma del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control a priori, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles se caracteriza por ser un control a posteriori que en coordinación con el control financiero, permite al tiempo de determinar el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analizar la gestión en su triple vertiente de legalidad, eficacia y economía. Este sistema integrado de control proporcionará una información puntual acerca de los órganos gestores y es un eficaz instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.

Por Acuerdos de Consejo de Ministros de fecha 11 de marzo y 20 de mayo de 1988, se estableció el referido sistema de fiscalización en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, y en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.

Después de la experiencia obtenida en las áreas anteriormente señaladas, resulta ahora aconsejable su extensión al sistema de Clases Pasivas del Estado, así como al sistema de prestaciones y subsidios por desempleo.

Con la aplicación de estos Acuerdos, el sistema de fiscalización previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria se extiende a la casi totalidad de los procesos de gestión.

Por otra parte, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ha introducido algunas modificaciones al regular la contratación de personal con cargo a créditos de inversiones. A este respecto, resulta necesario delimitar nuevamente el requisito adicional que figuraba en el apartado tercero, 2 b) del Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1988, dado que la adecuación de la modalidad contractual temporal al supuesto autorizado por la Ley son objeto de informe por los Servicios Jurídicos de los Departamentos, Organismos o Entidades.»

Debe decir:

«ANEXO

Acuerdo por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva forma del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control a priori, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles se caracteriza por ser un control a posteriori que en coordinación con el control financiero, permite al tiempo de determinar el grado de